



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,**  
**MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Enrique Salvador Martínez del Río, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.	004713

Recibido el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio promovente, por el que desahoga el requerimiento formulado en auto de treinta de noviembre de dos mil quince, y en atención a su contenido, así como al de las constancias que obran en autos, se acuerda la admisión parcial de la demanda, considerando lo siguiente.

**1. Demanda.**

En el escrito inicial, el promovente señala como autoridades demandadas al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Secretario, el Subsecretario y la Directora de Fondos y Valores, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la citada entidad y refiere como acto cuya invalidez se demanda: *"La omisión de realizar el pago de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Zitácuaro del estado de Michoacán de Ocampo."*

En ese contexto, a fojas diecisiete y dieciocho de la demanda, el promovente especifica en cuatro incisos las participaciones y aportaciones que reclama y que a continuación se transcriben:

A. Las participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal 2015, al tenor de los datos siguientes:

Enero	9,800,083	9,194,334	0
Febrero	11,184,414	10,247,136	0
Marzo	9,075,417	12,041,729	0
Abril	9,812,380	9,048,250	0
Mayo	9,781,051	11,840,520	0
Junio	9,598,704	10,138,794	0
Julio	9,934,411	9,606,455	0
Agosto	9,785,753	9,113,522	0
Septiembre	10,041,038	2,630,964	6,498,220
Octubre	9,728,592	8,928,412	6,755,637
Noviembre	9,673,406		4,620,370

## CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 73/2015

Diciembre	9,571,300		9,673,406
TOTAL	117,986,549	92,790,116	27,547,633

Nota: Las cantidades pendientes de pagar en los meses de noviembre y diciembre de 2015 son estimadas.

B. El fondo estatal de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2015:

\$12,454,813.00	4,638,697	7,816,116
-----------------	-----------	-----------

Nota: La cantidad pendiente de pago corresponde al periodo de julio a diciembre de 2015.

C. El Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015:

\$80,401,981.00	72,361,782	8,040,199
-----------------	------------	-----------

Nota: La cantidad pendiente de pago corresponde al mes de noviembre, cuya fecha de pago está programada para el día 8 de noviembre de 2015.

D. El fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del año 2015:

Enero	6,662,892	6,662,892	
Febrero	6,662,892	6,662,892	
Marzo	6,662,892	6,662,892	
Abril	6,662,892	6,662,892	
Mayo	6,662,892	6,662,892	
Junio	6,662,892	6,662,892	
Julio	6,662,892	6,662,892	
Agosto	6,662,892	6,662,892	
Septiembre	6,662,892	6,662,892	
Octubre	6,662,892	6,662,892	
Noviembre	6,662,892		6,662,892
Diciembre	6,662,892		6,662,892
TOTAL	79,954,708	59,966,028	19,988,676

Con base en lo anterior, el Municipio actor señala un adeudo estimado de \$63,392,624.00 (sesenta y tres millones trescientos noventa y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por los siguientes conceptos:

Participaciones en ingresos federales y estatales correspondientes al Municipio de Zitácuaro para el ejercicio fiscal 2015.	19,988,676 (sic)
Fondo estatal de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2015.	8,040,199 (sic)
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015.	7,816,116 (sic)
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2015.	27,547,633 (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

FORMA A-54

2. Primer requerimiento.

A fin de proveer sobre la admisión de la demanda, mediante auto de nueve de noviembre de dos mil quince el Ministro instructor formuló requerimiento<sup>1</sup> al municipio promovente.

El veinticuatro siguiente, el municipio actor presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal escrito por el que desahoga el citado requerimiento, en el que, esencialmente, señala lo siguiente:

1.- En relación al fondo estatal de los servicios públicos municipales, que la cantidad pendiente de pago es de \$610,773.00 del mes de mayo 2015 y \$7'205,343.00 correspondiente al periodo de junio a diciembre de dos mil quince.

2.- Respecto del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para ejercicio el fiscal 2015, manifiesta que el pago programado para el 8 de noviembre sí se efectuó y corresponde al mes de octubre. (Párrafo completo solamente en copias de traslado)

3.- Por lo que hace al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2015, el municipio actor desglosa las cantidades adeudadas de la siguiente manera:

Mes	CANTIDAD DISTRIBUIR:	A	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD ADEUDADA
Enero	6,662,892		6,662,892	
Febrero	6,662,892		6,662,892	
Marzo	6,662,892		6,662,892	
Abril	6,662,892		6,662,892	

<sup>1</sup> "[...]"

1.- En relación al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, precise a qué ministración corresponde la cantidad que señala como pendiente de pago en su escrito de demanda, esto apegándose a lo previsto en el punto cuarto, relativo al calendario de pagos del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONCOER EL CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y MOTNO ESTIMADO DEL FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015".

2.- Manifieste si a la fecha de notificación del presente proveído ya se le realizó el pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 215, el cual según el escrito de demanda, su fecha de pago estaba programada para el ocho de noviembre del año en curso y, además, precise con qué mes se vincula dicho pago.

3.- En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2015, desglose de manera precisa, qué cantidades no se le han entregado, a qué meses corresponden y cuánto es el monto total que señala como pendiente de pago.

"[...]"

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

Mayo	6,662,892	6,662,892	
Junio	6,662,892	6,662,892	
Julio	6,662,892	6,662,892	
Agosto	6,662,892	6,662,892	
Septiembre	6,662,892	6,662,892	
Octubre	6,662,892	6,662,892	
Noviembre	6,662,892		6,662,892
Diciembre	6,662,892		6,662,892
<b>TOTAL</b>	<b>79,954,708</b>	<b>66,628,920</b>	<b>13,325,784</b>

### 3. Segundo requerimiento.

Mediante auto de treinta de noviembre de dos mil quince, el Ministro instructor acordó tener por cumplido el anterior requerimiento únicamente por lo que hace al Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, requiriendo nuevamente al actor para que aclarara los puntos restantes; diligencia que fue desahogada por el promovente con el escrito de cuenta, en los siguientes términos:

Requerimiento	Desahogo
<p>1.- En primer lugar, en relación al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, el municipio actor debía precisar a qué ministración corresponde la cantidad pendiente de pago que señaló en su escrito de demanda (\$7,816,116), sin embargo, en el desahogo manifiesta dos cantidades distintas, "\$610,773.00 del mes de mayo de 2015" y "\$7'205,343.00 correspondiente al periodo de junio a diciembre de 2015", las cuales resultan novedosas ya que no las señaló en su escrito de demanda, siendo que el requerimiento consistía en que aclarara "a qué ministración corresponde la cantidad pendiente de pago que señala en su escrito de demanda, esto apegándose a lo previsto en el punto cuarto, relativo al calendario de pagos del 'ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y MONTO ESTIMADO DEL FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015' ", en el entendido de que la cantidad que señaló en su escrito inicial fue de \$7,816,116 (siete millones ochocientos dieciséis mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.).</p> <p>De este modo, además de que señala nuevas cantidades que no concuerdan con su escrito inicial, no precisa a qué ministraciones corresponden. <u>Por lo tanto, de nueva cuenta se le requiere al municipio actor para que precise estas cantidades y a qué ministración corresponden</u>, de conformidad al citado acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales que establece lo siguiente [...]</p>	<p>Respecto del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, el actor manifiesta que únicamente se han realizado, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, las tres ministraciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 30 de abril de 2015: \$1,658,477.00</li> <li>- 29 de mayo de 2015: \$1,025,628.00</li> <li>- 30 de junio de 2015: \$1,927,592.00</li> </ul> <p>Que las ministraciones anteriores generan un total de \$4, 638,697.00 pagados y \$7, 816,116.00 adeudados; solicitando que se haga caso omiso de las cantidades señaladas con anterioridad (escrito inicial y desahogo de la primera prevención).</p> <p>Que el acuerdo al que se hace referencia no resulta aplicable, toda vez que el 18 de mayo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR "MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y MONTO ESTIMADO DEL FONDO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.", por virtud del cual se modificaron las reglas aplicables a la distribución del referido fondo, manifestando que desconoce a qué meses</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		corresponden las ministraciones señaladas en el párrafo anterior (contando únicamente con el monto y fecha de pago).
2.- En segundo lugar, por lo que hace al requerimiento relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el municipio actor debía manifestar si a la fecha de notificación del auto por el que se efectuó el requerimiento ya se había realizado el pago de dicho fondo, que según la demanda, estaba programado para el ocho de noviembre, además de precisar con qué mes se vincula dicho pago; siendo que en el escrito original de su desahogo no se advierte este punto, mientras que en las copias de traslado del mismo, se señala que este pago sí se realizó y que corresponde al mes de octubre. En este entendido, se le requiere nuevamente para que ratifique lo señalado en sus copias de traslado, o en todo caso haga las precisiones que correspondan.		En cuanto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, aduce que el pago programado para el 08 de noviembre sí se realizó, y que dicho pago corresponde al mes de octubre.

Así, con base en lo expuesto en la demanda y en los diversos escritos de desahogo, se provee respecto a la **admisión parcial de la demanda**, conforme lo siguiente:

Por cuanto hace a las **participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal 2015**, se admite a estudio la omisión de pago correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, que a decir del actor, equivalen a un monto de \$27,547,633.00 (veintisiete millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos M.N.).

También se admite a estudio la omisión de pago del **fondo estatal de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2015**, con la precisión de que el Municipio actor no identificó en la demanda, ni en los escritos por los cuales desahogó los requerimientos, cuáles son los meses que se adeudan, pero que en su concepto hacen un monto de \$7, 816,116.00 (siete millones ochocientos dieciséis mil ciento dieciséis pesos M.N.).

Finalmente, respecto al **Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

para el ejercicio fiscal del año 2015, se admite el adeudo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, que a juicio del actor, hacen un equivalente a \$13, 325,784.00 (trece millones trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos M.N.).

Por otra parte, con fundamento en el artículo 19, fracción V<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desecha parcialmente la controversia respecto del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, toda vez que el Municipio actor demanda que el pago pendiente debía realizarse el ocho de noviembre de dos mil quince y en el desahogo del segundo requerimiento señaló que este pago sí se efectuó.

Así, con fundamento en los artículos 31<sup>3</sup> y 32, párrafo primero<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor ofreciendo las pruebas documentales que anexa a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>5</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, pero no al Secretario, Subsecretario y a la Directora de Fondos y Valores, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración de la entidad, ya que se tratan de funcionarios adscritos a una dependencia subordinada a dicho Poder, el cual deberá comparecer por conducto de su representante legal y dictar las medidas necesarias para, en su caso, dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de rubro

---

<sup>2</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

<sup>3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>5</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]



**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”<sup>6</sup>**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la citada normativa reglamentaria, emplácese al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda así como de los diversos escritos presentados por el Municipio actor, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y **se le requiere para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, así como en la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>9</sup>**.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>10</sup> de la invocada Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>11</sup>**, se requiere al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de

<sup>6</sup> Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191,294.

<sup>7</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192,286.

<sup>10</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> Tesis Aislada, Pleno, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015

todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>13</sup>, y 26 de la Ley Reglamentaria, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **73/2015**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo. Conste.

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.